

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Asencia-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6729

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 de Febrero)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

#### CONCLUSIÓN (1)

Comenzará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.<sup>a</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la heja de aprecio de que habla el artículo 26 de la Ley citada de 1879, será un Ingeniero de Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar, pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente á lo que preceptúan la ley y reglamento de Expropiación.

En los justiprecios ó valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables ó leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobara la Inspección regional ó especial de Montes á que el justipreciado corresponda, con asistencia ó representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma ó diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño ó propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación

y la ocupación del monte consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, á las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden á expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas á la condición que establece el artículo 11 de la Ley.

#### TITULO IX

#### CONSERVACIÓN Y MEJORAS

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome á su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente ó comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija ó intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule ó establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, á la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora pueda realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, á propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando á su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas ó lugares que no dispongan de otras, ó en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos ó torrentes, etc.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno á los propietarios y pueblos á que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes á presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo á la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastradores, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación ó dasocráticos y á cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su mas conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca ó territorio forestal con carácter de fijos ó volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado ó organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, á lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto á vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento ó explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación ó comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados ó de mas extenso campo visual en los montes respectivos ó aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

- 1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades ó Corporaciones poseedoras de los montes;
- 2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan á las exigencias de sus servicios forestales y á la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente á su conservación, objeto principal de la Ley, y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local

adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, segun la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca ó agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto atenderán los propietarios con su guardería á todos los servicios de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, ó en mas de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente á cargo de un guarda mayor ó sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose á los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir, para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca ó territorio, y además, se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno ó de mas guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación ó modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala á la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen á las masas arbóreas, investigando y determinando los medios mas eficaces para combatir las, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de Experiencias técnico-forestales, que se lo prestará en cuanto á ello alcancen sus medios.

(1) Véase el B. O. núms. 6726, 6727 y 6728.

Fomarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas á las plagas ó enfermedades más frecuentes ó mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros á este fin, cuidando de difundir el respecto á las aves insectívoras y demás animales útiles á los montes y á la Agricultura, haciendo conocer su acción benéfica en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etc., etc.

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos ó representaciones colectivas agrarias, comerciales ó industriales de la comarca ó término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas á cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerse cerca de montes en tratamiento ordenado ó en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo se realizarán excursiones y visitas á los montes, invitando á los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza á sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre á los gastos que motive el personal técnico, auxiliar ó guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes ó personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la Ley.

## TITULO X

### PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACION DE TERRENOS

Art. 69. En los montes ó terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arbolado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales, por plantaciones de árboles ó arbustos de cultivo y aprovechamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la Ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores acepte la sustitución, estimándola compatible con los intereses económico-forestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen á la reversion de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a). Si abandonan el cultivo ó dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b). Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produjeran grandes lluvias ó temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial ó ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, ó para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, quedando en el segundo á cargo del Presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enunciada en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que á continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga á la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada á la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes ó terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a). Las especies de árboles ó arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto ó producción especial que se intente obtener con su cultivo.

b). El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamiento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantizar los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la Ley, y

c). Las labores y preparación de última defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito;

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno ó monte, con designación precisa de la parcela ó parcelas destinadas á la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá desde luego demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plano;

3.ª La instancia se presentará á la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja ó secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles ó arbustos, y á sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas á que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño ó representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote, cuanto exponga ó alegue acerca de las observaciones ó reparos que la instancia en general, y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores en reunión á que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquella lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se emitirá el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento;

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora el Jefe del Distrito ó del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería;

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará el Ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta del requisito de conformidad del Consejo provincial que declara obligatorio el artículo adicional 1.º de la Ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro á informe

de la Junta de Montes, para que dicte sobre todos los aspectos, forestal, hidrológico, económico y social que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando ó denegando la autorización, se dictará por Real decreto como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso, detallará los preceptos referentes á todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para lo producción ó rendimiento normales del fruto ó del producto á cuya obtención se destinen, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región ó territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordada así la concesión, determinando el plazo ó término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme á un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiendo á la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada á los desocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal ó mediante su dirección gratuita, cuando aquél lo solicitare, ajustándose en sus fases é incidentes estos trabajos á las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutarán los beneficios que concede el artículo 4.º de la Ley, según á continuación se indica:

a). La ayuda técnica de la Administración, á solicitud suya, y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior;

b). La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados á contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, á la décima de su importe presupuestado.

Esta exención se concederá á instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros á propuesta de los de Fomento y Hacienda, y

c). Las semillas ó plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequeñas ó depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos bancales ó muros de contención y dándolos en arrendamiento á braceros, tendrán opción, además, á los premios del artículo 15 de la ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la

plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan de concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plano y mediciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada en este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de imprevistos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato ó contratos de arrendamiento, que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejercicio.

## TITULO XI

### JUNTAS LOCALES DE CONSERVACION Y FOMENTO DE MONTES PROTECTORES

Art. 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desvolviendo libremente su interés en cuanto no afecte á las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protectores».

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

a). Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados;

b). Un propietario forestal de los inscritos en el registro de que trata el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo;

c). Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscritas en el Registro de que trata el artículo 22, cuyos montes, radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bienal de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales propietarios de montes y representantes de Sociedades se renovarán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b ó c, con que puede pertenecer á la Junta.

Figurarán en las Juntas como Vocales natos y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la dirección ó inspección de repoblaciones ó planes desocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe á reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando el de Presidente; pero no podrán conferir ninguno á los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión é iniciativa á los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos ó cuotas de propietarios ó Sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijan,

dando cuenta anual de su recaudación ó inversión á los pueblos, Corporaciones, propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponde á las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando á su activa vigilancia y á su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios, y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre á las Jefaturas respectivas;

2.ª Intervención en las transmisiones ó afectaciones de dominio pleno, útil ó directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal, y á la observancia de los planes de mejora, de repoblación ó dasocráticos;

3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito y atender á la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación;

4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación ó en renovación de vuelo por diseminado natural;

5.ª Estudio de los convenios, propuestas ó transacciones adecuadas para regularizar, compensar ó extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo ó iniciando las acciones que procedan, ya civiles ya administrativas;

6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar ó denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos ó infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación;

7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor ó sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación, conforme al artículo 66 de este Reglamento;

8.ª Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley, y ayuda y concurso á su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento;

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda á entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme el artículo 57 de este Reglamento;

10. Cambio de métodos de beneficio con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento;

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias á que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento;

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según específica el artículo 38 de este Reglamento;

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños ó arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las estrictiones civiles correspondientes al resarcimiento ó indemnización del daño y perjuicios causados á sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperaciones y auxilio á interés nunca superior al 2 por 100 á los propietarios, Corporaciones ó Socie-

des, para evitar en lo posible que interrumpen las repoblaciones ó dejen de observar ó abandonen los planes dasocráticos, ó interrumpan ó demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones;

15. Anticipo del valor de los productos anuales á los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación ó desmérito, con perjuicio del interés general de la agrupación;

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello á las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos ó cuotas de los dueños de montes, convenidos ó previstos en sus Reglamentos con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones ó resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

SANCION PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará á los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos á las responsabilidades definidas é impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, á las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios ó rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos á las responsabilidades que la legislación penal vigente impone á los dañadores y á los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación de mejora y dasocráticos, á las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme á los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones ó faltas podrán hacerlas la Guardia Civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al art. 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios ó usuarios.

Cuando se trate de infracciones ó excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos á la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término ó de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa ó conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Cuando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios ó usuarios de productos ó aprovechamientos fores-

tales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento ó del convenio ó documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios ó sus guardas ó representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten, á los guardas del Estado de la comarca y á las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia Civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario ó sus guardas y siempre á la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no lo ejercita el propietario por sí ó por medio de sus guardas ó representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a.) Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios, ó dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b.) Las referentes á infracciones ó abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen á las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades que en dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente.

Art. 84. Las responsabilidades de que el presente título trata se exigirán lo mismo á los dañadores, usuarios, arrendatarios ó propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes ó terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, á más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes ó terrenos en repoblación, por premios ó auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración esté sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán ó dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales á que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección General, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan ó reclamen la constitución y permanencia de

unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen ó comprueben los que tengan á su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar á su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente á los efectos del artículo 9.º de esta última dando previa y suficiente publicidad á sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley Forestal de 1908 y á este Reglamento, que se opongan á sus preceptos y prevenciones.

Madrid 8 de Octubre de 1909. = Aprobado por S. M. = José Sánchez Guerra.

(Gaceta de 18 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 437

Gobierno Civil

Secretaría — Negociado primero

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada que D. Juan Alcover y Oliver, interpone contra el acuerdo de la Excmo. Comisión provincial que declaró con capacidad legal para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Llubi á D. Martin Vila y Planes.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, conforme previene el artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890.

Palma 17 Febrero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 438

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que D. Bartolomé Font y Vidal y otros vecinos de Sineu interponen contra el acuerdo de la Excmo. Comisión Provincial que declaró nula la proclamación de candidatos verificada por la Junta municipal del Censo Electoral de Sineu el día 5 de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, conforme previene el artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890.

Palma 17 Febrero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 439

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que D. Antonio Ramis Granche, interpone contra varios acuerdos de la Excmo. Comisión provincial por los que le declara incapaz para ejercer el cargo de concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL conforme previene el artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890.

Palma 17 Febrero de 1910.

El Gobernador

Angel Fernandez Caro

Núm. 440

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que el vecino de Llubi D. Miguel Fiol y Mayol, interpone contra el acuerdo de la Excmo. Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en aquel pueblo el día 12 de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio de

este periódico Oficial conforme previene el Reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890.

Palma 17 Febrero de 1910.

El Gobernador,  
Angel Fernandez Caro

Núm. 441

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Serra Bannas contra el acuerdo de la Excmo. Comisión provincial que declara la capacidad legal de D. Manuel Salas y Sureda para ejercer el cargo de concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial conforme previene el artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890.

Palma 17 Febrero de 1910.

El Gobernador,  
Angel Fernandez Caro

Núm. 454

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el vecino de San José D. Domingo Ribas y Ribas contra un acuerdo de la Excmo. Comisión provincial que le declaró incapaz para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento del expresado pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial conforme previene el artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 22 Abril de 1890.

Palma 19 Febrero de 1910.

El Gobernador  
Angel Fernandez Caro

Núm. 453

#### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial en funciones de Diputación, con motivo de no hallarse ésta reunida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha acordado contratar por medio de concurso el arrendamiento del Baleario de San Juan de Campos durante la temporada oficial de 1910, que con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 28 de Diciembre de 1889 debe empezar el 15 de Mayo y terminar el 31 de Julio. El concurso se celebrará en el salon de actos públicos de esta Corporación provincial el día 22 de Marzo próximo á las doce con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero anterior. En el mismo acto de la apertura de los pliegos el Presidente declarará desechadas las proposiciones en que se ofrezca una cantidad inferior á la de mil pesetas que es el tipo señalado, y las que no se ajustaren al modelo que se inserta á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda pueda admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que esta conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el concurso al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Palma a 18 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Joaquín F. de Puigdorffila.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Medelo de proposición (que deberá extenderse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>)

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... para contratar por medio de concurso el arrendamiento del Baleario de San Juan de Campos durante la temporada oficial de 1910, ofrece pagar en concepto de alquiler de la expresada finca

durante dicha temporada oficial la cantidad de..... pesetas; comprometiéndose á la más estricta observancia del pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación provincial.

Núm. 433

#### ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 23 del actual á las once, tendrá lugar en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en la calle de San Jaime de esta capital, pública licitación para vender caballería, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según expediente n.º 15 de este año, con arreglo al siguiente justiprecio:

	Pesetas
Una mula.	. 200'00
Un carro ordinario.	. 90'00
Unas guarniciones.	. 15'00
Total.	. 305'00

No se adjudicará si la postura no cubre dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, quien deberá en el acto exhibir su cédula personal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Palma 15 de Febrero de 1910.—El Administrador, José López.

Anuncio.—El día 23 del actual, á las once y media, tendrá lugar en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en esta ciudad, calle de San Jaime, pública subasta para vender caballería, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según el expediente n.º 15 de este año y con sujeción al siguiente justiprecio:

	Pesetas
Un mulo capon.	. 300'00
Un carro con toldo y esteras.	. 100'00
Unas guarniciones.	. 18'00
Total.	. 418'00

No se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, quien deberá exhibir en el acto su cédula personal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Palma 15 de Febrero de 1910.—El Administrador, José López.

Núm. 455

Anuncio.—El día 25 del actual á las once y en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en la calle de San Jaime de esta capital, se celebrará pública subasta para vender caballería, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según expediente n.º 16 de este año y con sujeción al siguiente justiprecio.

	Pesetas
Caballo entero peceño.	. 250'00
Carro con toldo.	. 60'00
Guarniciones.	. 15'50
Total.	. 325'50

No se adjudicará si la postura no cubre dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, que deberá exhibir en el acto su cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 17 Febrero de 1910.—El Administrador, José López.

Anuncio.—El día 26 del corriente á las once tendrá lugar en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en la calle de San Jaime de esta Ciudad, pública licitación para vender caballería, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según

expediente número 19 del año actual y con sujeción al siguiente justiprecio.

	Pesetas
Caballo capón negro.	. 100'00
Carro ordinario sin toldo.	. 45'00
Guarniciones.	. 13'00
Total.	. 158'00

No se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, quien deberá en el acto exhibir su cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 18 de Febrero de 1910.—José López.

Núm. 416

#### AYUNTAMIENTO DE ALARO

Anuncio.—Formado el reparto vecinal de consumos de esta villa correspondiente al año 1910, estará de manifiesto al público para los efectos de reclamación en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta para fallar las reclamaciones presentadas por escrito ó que verbalmente ante la misma se formulen.

Alaró 15 Febrero de 1910.—El Alcalde, Mateo Balle.—P. A. de la J. M. - Lorenzo Homar, Oficial mayor.

Núm. 435

Don Julio de Torres y Gisbert, Jues de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante el actuario que refrenda pende un expediente sobre la declaración de herederos legales abintestato de D. Tomás Torres y Lladó natural de la villa de Valldemosa y vecino que era del Arrabal de Santa Catalina extramuros de la presente ciudad en donde falleció el dieciséis Octubre de mil novecientos ocho, promovido á nombre de D.ª María y D.ª Ana Torres y Torres; don Rafael, D. Amador, D.ª Juana Ana, doña María y D.ª Catalina Verger y Torres, D.ª Juana Ana, D.ª Bárbara y D.ª María Más y Torres y de D. Matias y D.ª María Torres y Albertí, á fin de que en definitiva se declare que por el fallecimiento abintestato de D. Tomás Torres y Lladó son sus herederos legales sus sobrinos don Amador, D. Matias, D. Rafael, D.ª Margarita y D.ª María Torres y Albertí, como hijos de su hermano premuerto don Matias Torres y Lladó; D.ª María y doña Ana Torres y Torres que lo son de su otro hermano premuerto D. Jaime; don Rafael, D. Amador, D. Matias D. Jaime, D. Antonio, D. Tomás, D.ª Juana Ana, D.ª María y D.ª Catalina Verger y Torres hijos de su otra hermana premuerta doña Catalina, y por último D. Damián, don Amador, D. Onofre, D.ª Juana Ana, doña Bárbara, D.ª Catalina y D.ª María Más y Torres como hijos de otra hermana premuerta D.ª María Torres y Lladó, entre los cuales figuran, como se ha visto los solicitantes, por haber fallecido en estado de casado sin sucesión y por premovencia de los ascendientes; y en providencia de ayer tengo acordado que se expidan los edictos en la forma, términos, plazo y requisitos que señala la Ley de procedimiento en su artículo novecientos ochenta y cuatro.

En su virtud se expide el presente edicto, anunciando la muerte sin testar del repetido D. Tomás Torres y Lladó y los nombres y grado de parentesco de los que reclama la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, parádoles caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma diez de Febrero de mil novecientos diez.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 421

D. José Genestar Saurina, Jues municipal suplente de Ciudadela, por usar de licencia el propietario.

En el juicio verbal seguido por ante este Juzgado por D. Vicente Torres Tur Procurador, vecino de esta Ciudad, en rebeldía de los herederos de D.ª Teresa Gasull Badia de ignorado paradero, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En Ciudadela á catorce Diciembre de mil novecientos nueve.—El Tribunal Municipal compuesto del Sr. Juez Municipal suplente y los Sres. Adjuntos D. Antonio Tudurí Moll y D. Rafael Pons Bauzá, éste suplente, habiendo visto estos autos entre D. Vicente Torres Tur, mayor de edad, casado, Procurador y de esta vecindad demandante, contra los herederos de D.ª Teresa Gasull Badia, viuda de D. Juan Marqués de ignorado paradero sobre reclamación de cantidad. —Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los herederos de D. Teresa Gasull Badia de ignorado paradero á pagar al demandante los intereses al cinco y medio por ciento anual de setecientos ochenta y cuatro pesetas desde el dos de Enero de mil novecientos seis, con más los intereses legales de aquellos desde el día veinticuatro de Octubre último, hasta que tenga lugar el pago, condenádoles asimismo al pago de las costas y gastos del juicio. Notifíquese esta sentencia en la forma ordinaria.—Así lo decimos, mandamos y firmamos.—José Genestar.—Rafael Pons.—Antonio Tudurí.—Publicación.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal Municipal, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy.—Ciudadela catorce Diciembre de mil novecientos nueve, certifico.—Damián Pizá, Secretario.—Y para que sirva de notificación á los demandados á los efectos de artículo 769 de la Ley de Eojuiciamiento civil se libra el presente á los efectos acordados.

Ciudadela catorce de Diciembre de mil novecientos nueve.—José Genestar.—Damián Pizá, Secretario.

Núm. 408

#### CREDITO BALEAR

En cumplimiento del artículo 19 de los Estatutos por que se rige esta sociedad, la Junta de Gobierno de la misma convoca á la General para celebrar sesión ordinaria en el salón de sus oficinas á las doce del día seis del próximo Marzo.

La lista de los accionistas que tienen derecho de concurrir á dicha sesión, se halla expuesta en la Secretaría de esta misma Sociedad.

En la misma dependencia se admitirán hasta las dos de la tarde del día cinco del citado Marzo las cartas de representación autorizadas por el artículo 20 de los mencionados Estatutos, facilitándose en el mismo plazo papeletas de asistencia á los accionistas que la deseen. Palma 15 de Marzo de 1910.—El Presidente, Pedro Antonio Servera.—P. A. de la J. de G.—Bartolomé Ordinas, Secretario.

Núm. 415

#### ISLEÑA MARITIMA

COMPANIA MALLORQUINA DE VAPORES

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los Señores accionistas, para la Junta General ordinaria que tendrá lugar el Domingo 27 de este mes á las 12 de la mañana en el local que ocupan las Oficinas de esta Sociedad á los efectos prevenidos en los artículos 17 y 18 de los Estatutos.

Para asistir á la Junta deberán los señores accionistas tener depositadas las acciones en dichas Oficinas 24 horas antes de la fijada para abrirse la sesión.

Palma 15 de Febrero de 1910.—El Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la J. de Gobierno.—El vocal Secretario, Ramon Obrador.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA